

y el normar no son contenidos jurídicos que vengan dados al conocimiento de la experiencia, escapándosele el común ser jurídico que explica la fusión en la experiencia de entidades tales como la sentencia y la promesa. Además, al tratar de explicar la relación de esas normas desprovistas de ser jurídico con respecto al Derecho, llega a afirmar que el papel de la norma es destruir las formaciones jurídicas que han nacido *a priori* o crear por su propia fuerza las formaciones jurídicas excluidas por legalidades apriorísticas.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *Nota sobre las relaciones entre Derecho y norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VII, núm. 30, julio-octubre 1952 (págs. 1002 a 1008).

A los efectos de exposición, se identifican los términos «ley» y «norma jurídica», según el sentido atribuido por el uso al primero, noción que corresponde a la concepción clásica (Aristóteles), para el que no expresaba la uniformidad necesaria del mundo físico y que concuerda con la significación primaria del vocablo. (En contra, Kelsen, para quien el concepto de causalidad no es un concepto innato al pensamiento humano).

No debe confundirse derecho y norma. Esta, para la escolástica (P. Delos), es una representación intelectual, aunque imperativa, de lo que es el Derecho, y éste es el objeto real de lo que aquélla representa. En el mismo sentido, García Maynez afirma que la ley es una expresión del Derecho, acaso la más valiosa, pero no la única, para sostener, más adelante, que el cuarto elemento («lo percibido en la intuición sensible») que, según Husserl, se distingue en cada expresión lógica no existe en el caso de la ley, puesto que las normas jurídicas son algo inmaterial. En contra, Cossio cree que la norma no es el objeto de la expresión, sino su significación, siendo su objeto la conducta humana en su interferencia intersubjetiva. Nosotros, si bien aceptamos que los actos humanos constituyen el contenido de las normas, reivindicamos la separación de ambos, sin incurrir, por ello, en el error positivista de ver agotado todo el mundo jurídico

en la ley. El camino hacia la verdad lo encontramos considerando, como Legaz, que el Derecho es a la vez sustancia y función, de tal modo que en cada norma, en cuanto participa de la cualidad jurídica está presente la sustancia que constituye el fondo permanente del derecho. Por consiguiente, Derecho y norma no se identifican, aunque existan entre ambas relaciones esenciales. Superamos así las exageraciones normativistas que sólo ven en el Derecho su elemento formal, proveniente del imperativo de la norma, olvidando su elemento material, esto es, aquello que es debido a otros según justicia. Si bien es cierto que la justicia radica necesariamente en la conducta humana, no es admisible pensar que se identifique con ella misma, como hace la nueva escuela egológica. La relación entre conducta y norma es la misma existente entre esencia y existencia. Para que una conducta trascienda al mundo jurídico es necesario una norma reguladora. Desde aquí es posible definir la norma como un imperativo racional que, en nombre del Derecho, impone lo que es justo en función del bien común.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *La naturaleza de la norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VII, número 29, mayo-junio 1952 (páginas 606 a 612).

Se resume la segunda consideración, referente a su estructura formal. La estructura lógica de la norma es la de un juicio. Todo juicio se compone de tres conceptos (concepto sujeto, que pone el objeto del mismo; concepto predicado, que determina el objeto y concepto funcional que refiere esta determinación al sujeto). Es necesario insistir en que la esencia del juicio viene dada por su referencia objetiva, puesto que lo que se afirma o niega en él se refiere al objeto representado por el concepto sujeto, pero advirtiendo en seguida el error en que incurre Cossio («La teoría egológica del Derecho y el concepto jurídico de la libertad») al afirmar que la norma no es un juicio de valor. Aduciendo textos de Husserl —mal interpretados— Cossio sostiene que la norma sólo presupone

un juicio de valor en tanto va referida a un objeto —la conducta— que es valioso por sí. En opinión de Galati, los referidos textos de Husserl (*Invest. Lógicas*, t. I, cap. XXIX, págs. 57-58), sólo pueden entenderse en su recto sentido desde sus propios supuestos que no son otros que la identificación aristotélica entre ser y deber ser, o lo que es lo mismo, poniendo el valor dentro de la realidad.

Glosa el profesor argentino, a continuación, la opinión de García Morente y Globot sobre la distinción de la filosofía moderna entre juicios existenciales y juicios de valor. Los primeros enuncian lo que es, son juicios de realidad; los segundos enuncian de una cosa algo «que no añade ni quita nada al caudal esencial y existencial de la cosa» (su valor en relación a un sujeto consciente). Tomando, a modo de ejemplo, algunos preceptos positivos argentinos, se concluye que la norma es un juicio de valor.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *Naturaleza de la norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VIII, número 33, mayo-junio 1953 (páginas 618 a 623).

Resumen de la tercera consideración, referente a la axiología. Se trata de precisar qué es el valor y su relación con respecto a la norma. Partiendo de una representación primaria del concepto (el valor como una perfección que existe en los seres que los hace aptos para satisfacer las tendencias humanas), resume el autor, siguiendo a Linares Herrera, en tres grupos las distintas teorías axiológicas: a) Para el *relativismo* los valores son simples impresiones subjetivas del sujeto cognoscente, circunscritos, pues, a su circunstancialidad. b) Los *neokantianos* los piensan como formas subjetivas apriorísticas, es decir, una norma ideal, categoría permanente, que exige nuestra conciencia ante la imperfección del mundo de lo real. c) Para la moderna *fenomenología* son verdaderos objetos ideales que se descubren en un acto de intuición emocional. Ante este panorama axiológico, fundado en la radical distinción entre el mundo del ser y del deber ser, no basta reconocer que «separado el valor

de su objeto valioso se desvanece entre las manos» (Ortega), sino que hay que afirmar la unicidad del mundo del ser; los valores son realidades o aspectos de la misma realidad. El valor de un ser es el sentido que adquiere en orden a su adecuación con su fin natural, con lo cual la ontología no se agota en la estructura estática del ser, sino que alcanza a la perfección de sus potencias. Por consiguiente, los valores jurídicos (bien común, seguridad, justicia) hay que situarlos en el mismo ser del derecho y, si bien no confundimos norma y derecho, no puede admitirse, como hace Cossio, que el valor justicia sea una idea subjetiva subordinada a la «preferibilidad» individual. La justicia es un rasgo *óntico* de la norma; *lex injusta non est lex*.—P. BRAVO.

GALATI (Domingo): *Naturaleza de la norma jurídica*, en «Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales», Buenos Aires, año VIII, número 35, septiembre-octubre 1953 (páginas 1308 a 1315).

Resumen de la cuarta consideración referente a la Imperatividad.

Toda norma ordena y manda que algo se haga o no se haga, puesto que se dirige a la voluntad libre del ser humano; contiene un dictamen, una orden, un mandato, teniendo como propiedad esencial la de obligar.

Este carácter imperativo de las normas jurídicas fué mantenido por la doctrina desde la más remota antigüedad, siendo Zitelmann el primero en atacar este principio, afirmando que el Derecho, más que por órdenes o mandatos imperativos, está constituido «por una serie de juicios hipotéticos», pero sin que esta teoría logre destruir el carácter inminentemente imperativo de la norma jurídica.

Volviendo a la doctrina tradicional se ve que entiende que los actos ordenados por las normas jurídicas se reducen a mandar o a prohibir (normas imperativas y prohibitivas), pero también pueden llegar a permitir algo (permisivas) y hasta otras, que determinan las penas, a castigar (penales).

El mismo Kelsen, que en un principio, con abundancia de argumentos, sostiene que la norma jurídica no constituye un imperativo, sino un juicio